JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2017-00366***

Demandante: ***Gloria Liliana Parra Saénz***

Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al respecto el Despacho observa:

Que la apoderada de la parte demandada indica que existen errores de tipo aritmético en la parte considerativa numeral 10ª de la sentencia, con relación a lo consagrado en la formula establecida por el Consejo de Estado, por lo que solicita la corrección con el fin de evitar detrimento patrimonial y ajustar así la operación aritmética.

Sobre el particular es pertinente indicar,

El artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la corrección de las sentencias dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Revisada nuevamente la sentencia el despacho constata que efectivamente se presentó un yerro involuntario en la redacción de la fórmula respecto al aparte:

> *"(...) teniendo en cuenta para tal efecto los términos de los contratos de acuerdo con lo explicado en el cuadro"*

Siendo lo correcto indicar que la fórmula es respecto de lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Teniendo en cuenta además que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, y se debe tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Corregir *el numeral 10ª de la parte considerativa de sentencia proferida el 07 de julio de 2020, dejando claro que hace referencia a lo siguiente:*

> *"(…) Lo anterior, con los correspondientes ajustes anuales actualizando estas sumas con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*
>
> $$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> *En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.*
>
> *Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, y se debe tener en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*
>
> *Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Además, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A."*

Segundo. - *Se reconoce personería a la abogada Laura Natali Feo Pérez como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido a folio 515.*

Notifíquese y cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0da123f8a14c79845913c3e29e8ce9b0d885561ef03393104f2e370686dd9a**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2018-00590***
Demandante:	***Carlos Eduardo Rubio Hernández***
Demandado:	***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" que en providencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2023[1], revocó la sentencia de primera del 19 de diciembre de 2022[2]*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento 83 del expediente digital
[2] Documento 71 ibidem

Código de verificación: **0b00a1d9885dddc25c84079028491d4d8b949603f3eba15247139bc631f3473f**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00503***

Demandante: ***Edith Fabiola Niño González***

Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Sala Transitoria que en providencia de segunda instancia del 31 de julio de 2023*[1]*, confirmó la sentencia de primera del 23 de agosto de 2022*[2]

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012476e10ad36fc72ddbe40d98b4903ee801d538917af9c82d69d3e28d393539**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 54 del expediente digital
[2] Documento 44 ibidem

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2021-00209***
Demandante: ***Nelcy Esmeralda Ariza Rodríguez***
Demandada: ***Nación - Fiscalía General de la Nación***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 23 de agosto de 2023, el apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de mismo año[2] y, notificada a las partes procesales el .23 de agosto de 2023.[3]

Así mismo, la apoderada de la señora Nelcy Esmeralda Ariza Rodríguez interpuso recurso de apelación el 24 de agosto de 2023 en contra del citado fallo.[4]

Teniendo en cuenta, que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, los mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la corrección de los numerales tercero y cuarto del resuelve del fallo del 17 de agosto de 2023, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción del proveído, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 C.G.P.

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*
> ***(****…)"*

Se corrige el nombre de la demandante en la sentencia anteriormente citada, que por lo señalado anteriormente quedará así:

---

[1] Documento 73 de expediente
[2] Documento 67 ibidem
[3] Documento 68 ibidem
[4] Documento 73 ibidem

> *"(…)*
> ***Tercero****: Declarar la nulidad del Oficio No. 20195920000391 GSA – 30860 del 18 de enero de 2019 y de la Resolución el 20725 de 28 de marzo de 2019suscrito por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se confirma lo decidido, respecto a la negativa de la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación de las prestaciones sociales de la señora* ***Nelcy Esmeralda Ariza Rodríguez*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 51.566.217 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***Cuarto:*** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar a la señora* ***Nelcy Esmeralda Ariza Rodríguez*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 51.566.217 de Bogotá D.C., la suma que resulte como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir al incluir en la liquidación la Bonificación Judicial como factor salarial*
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia de primera instancia 17 de agosto de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Tercero: *Se corrige el nombre de la demandante en la sentencia respecto a los numerales tercero y cuarto.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35e9299c39ee52fb59ca34e4236ec7939dd51520c174039b1aa5c07b843b08**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2021-0220***
Demandante: ***Jorge Antonio Gómez Tovar***
Demandada: ***Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 05 de octubre de 2023, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena [1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 22 de septiembre del mismo año, notificada a las partes en estrados.[2]

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia 22 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

---

[1] Documento 85 de expediente
[2] Documento 28 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646126e8ab720769db1b5ad96a77eff3be803528d1fd96a48b2e32ba18b7a70**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00040***
Demandante: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP***
Demandada: ***María Vieira Viuda de Vivas y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***

Analiza el Despacho el memorial radicado el 13 de septiembre de 2023[1] *por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, mediante el cual, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la providencia del 07 de septiembre de 2023.*[2]

El recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, por lo cual se afirma que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir una violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la contradicción con las normas superiores que se consideran violentadas. Con base en los dos presupuestos anteriores, y a la luz de los argumentos fácticos expuestos en la demanda se concluye que, en efecto, el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico toda vez que mediante la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, cuando en derecho no corresponde, en el entendido que si bien las prestaciones asignadas proviene de regímenes distintos la primera obtenida en virtud de la Ley 33 de 1985, reconocida por tiempos de servicios públicos prestados y la segunda obtenida con base en cotizaciones realizadas al ISS en virtud de los*

[1] Documento 10expediente digital
[2] Documento 08 ibidem

seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte. La prohibición de la doble asignación a cargo del tesoro público radica en que la accionada no debe utilizar dos veces los aportes realizados en calidad de funcionaria pública para obtener las acreencias pensionales reconocidas, esto es, usar los tiempos servidos al SENA para la obtención de la pensión a la luz de la Ley 33 de 1985 y al mismo tiempo pretender que estos sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de otra prestación pensional con base en el acuerdo 016 de 1983.

Ahora bien, es importante recordar que como se expresó en el escrito de la demanda, el presente asunto trata de controvertir el derecho pensional que no le asiste a la accionada, por tal motivo se ventila la ilegalidad del reconocimiento y sustitución pensional realizada, pues como se ha manifestado en lo extenso del trámite judicial, no se pueden recibir dos prestaciones provenientes del tesoro público.

De modo tal que la prestación reconocida, desde su origen fue pagada al causante contrario a lo que legalmente corresponde, generando a mi representada una carga económica que no está en la obligación de soportar debido a la errónea aplicación que se dio a lo norma rectora.

Así las cosas, se tiene que la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS, se ha beneficiado de un pago ilegal no querido ni establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional de la resolución acusada.

Ahora bien, en lo atinente a lo manifestado por el Despacho ha de precisarse que con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados se pretende proteger el erario y garantizar los derechos de los demás administrados que cuentan con derechos pensionales legalmente constituidos, toda vez que con la imposición de cargas presupuestales no ajustadas a derecho como la que en este caso nos ocupa, se pone en riesgo el cumplimiento de tales obligaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y los elementos probatorios que obran en el expediente procesal, es notoria la contradicción que los actos administrativos demandados causan a lo pretendido por el legislador pues el reconocimiento pensional no corresponde a lo que en derecho se establece, sobreponiendo así el infundado interés particular de la accionada y en su momento del causante, al de los demás administrados, lo que genera que a todas luces y de acuerdo con los principios de la administración, deberes y obligaciones de los ciudadanos y la seguridad jurídica, que la suspensión provisional solicitada tenga vocación de prosperar.

Con base en lo anteriormente expuesto y los elementos probatorios que obran en el expediente procesal, es notoria la contradicción que los actos administrativos demandados causan a lo pretendido por el legislador pues el reconocimiento pensional no corresponde a lo que en derecho se establece, sobreponiendo así el infundado interés particular de la accionada y en su momento del causante, al de los demás administrados, lo que genera que a todas luces y de acuerdo con los

> *principios de la administración, deberes y obligaciones de los ciudadanos y la seguridad jurídica, que la suspensión provisional solicitada tenga vocación de prosperar.*
>
> *"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.".*
>
> *Por lo cual, si no es declarada la suspensión provisional de la resolución demandada, se continúa con la transgresión de las normas y el detrimento del tesoro público con base en el reconocimiento no ajustado a derecho.*
>
> *En ese sentido, solicito comedidamente a su despacho se disponga reponer la decisión adoptada a través de auto de 7 de septiembre de 2023, para que en su lugar se acceda a la medida provisional peticionada, en el entendido que el acto administrativo acusado tiene plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o sean suspendidas provisionalmente por la autoridad de lo contencioso administrativo.*
> *(…)"*

Revisado el expediente se tiene que:

El auto recurrido del 07 de septiembre de 2023, fue notificado a las partes procesales en el estado 0033 del 08 de septiembre del presente año.[3]

Por lo cual, frente al recurso de reposición este operador judicial trae a colación el artículo 318 Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso.

> *"(…)*
> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá* ***interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

[3] Documento 10 y 11 del expediente digital

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 13 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 07 de septiembre de 2023, por lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente, que una vez revisado el proveído recurrido, para el Despacho, la simple confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la vulneración de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo, por medio del cual, se decidió que la señora María Vieira Viuda de Vivas era merecedora de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta Cajanal.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 07 de septiembre de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación solo procede en contra de las providencias señaladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5**. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *No reponer el auto del 07 de septiembre de 2023*

Segundo: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 07 de septiembre del presente año*

Tercero: *Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Cuarto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde44c3e714867a884b6498832d66933b8b940801de64813b1c009ddcce16c5**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00203***
Demandante: ***Duverney Martinez Salgado***
Demandada: ***Nación - Fiscalía General de la Nación***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial 20 de septiembre de mismo año[2], notificada a las partes procesales en estrados.

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia 20 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

---

[1] Documento 43 de expediente
[2] Documento 42 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1439757d301a6cd0e46db1941ceb8951e8b3797dea4e6940d49a366fbd62256**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2022-00206***
Demandante:	***César Augusto Díaz Alvarado***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" que en providencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2023*[1]*, confirmó parcialmente la sentencia de primera del 01 de marzo de 2022*[2]

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento 63 del expediente digital
[2] Documento 39 ibidem

Código de verificación: **85887fac8a10a3ec230c8143763745eb38a06228e31bf9f3df5db214f5b5db90**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00351***
Demandante: ***Javier Vargas Rojas***
Demandada: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 29 de agosto del 2023, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación,[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 22 de agosto del mismo año, notificada a las partes en estrados.[2]

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

---

[1] Documento 36 de expediente
[2] Documento 35 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c47da25c9bc46667a239a9aa6c020b1ae089fa46a923353ca00c8ad813464e**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2022-00395***
Demandante:	***Jorge Enrique Bohórquez***
Demandado:	***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social***

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Que en audiencia inicial del 30 de agosto de los corrientes se ordenó requerir al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que aportara copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso No. 25000232500020060517901, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial, que no se allegó la documental solicitada, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso las sentencias proferidas en dicho Despacho.

Así mismo, se requiere a las partes procesales para que alleguen las sentencias de primera y segunda instancia solicitadas por este Juzgador.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92614aab0da25f0fc45a3037306ea47eefddee5f35d21fc4d4b244ea0166a4**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00445***
Demandante: ***Andrea del Pilar Romero Murillo***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el Departamento de Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda y propuso las excepciones de "inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta y falta de legitimación en la causa por pasiva"[1]

2.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.[2]

3.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.[3]

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada propuso la excepción previa de "inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica incompleta" indicando que el demandante acusa de ilegal un acto administrativo inexistente, sin embargo, la entidad dio respuesta dentro de los tres meses

---

[1] Documento 33 del expediente digital
[2] Documento 35 ibidem
[3] Documento 38 ibidem

siguiente a la petición de reconocimiento de sanción por mora y, posteriormente se expidió un acto administrativo legal, el cual no es demandado.

Argumenta, que la demanda va encaminada a un acto administrativo inexistente y no ataca el acto administrativo que se profirió en el marco de la petición del actor, así mismo, la Secretaría de Cundinamarca carece de falta manifiesta de legitimación en la causa, pues se le llama a que responda por la legalidad de un acto administrativo ficto inexistente.

Frente a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" resalta que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia de esta declaratoria, pretende que se condene al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, sin embargo, el encargado de responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones a que haya lugar es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

5.- Consideraciones del despacho

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por la Secretaría de Educación y el Fomag, se debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[4], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.[5]

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.[6]

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demando un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> 1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 con radicado No CUN2021ER026206, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 19 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> 2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la NDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el*

---

[5] GOZAíNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71
[6] XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
"(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021 con radicado NO CUN2021ER026206, frente a la petición presentada ante el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo se evidencia que no hay una respuesta de fondo a la petición y que la entidad indicando que el ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Departamento de Cundinamarca y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el se tiene que, la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación*

> *con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[7]*,precisó:*

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 19 de agosto del 2021, ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en

---

[7] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 19 de agosto del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de "inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandando – ineptitud sustantiva por proposición jurídica*

incompleta" propuesta por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación por las razones expuestas.

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 06 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

Cuarto: *Se reconoce personería al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, como apoderado del Deparo de Cundinamarca en los términos y para los fines conferidos y conforme a poder de sustitución allegado.*[8]

Quinto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d541696728f70aa687aabb456dd980b60b67294c0aba67f8448efe414a370d7**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Documento 33 página 30 a 31 del expediente digital

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2022-00453***
Demandante:	***Carmen Cecilia Moreno Jaimes***
Demandada:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 26 de septiembre del 2023, la apoderada de la señora Carmen Cecilia Moreno Jaimes[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de septiembre del mismo año, notificada a las partes en estrados.[2]

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 19 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

[1] Documento 36 de expediente
[2] Documento 28 ibidem

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334c11eada4cc88b87fa3f7712717c3ea3df86e2394a64d3a660c4c27c9a7d7**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00471***
Demandante: ***Ilva Yolanda Cuadrado Rodríguez***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 26 de septiembre del 2023, la apoderada de la señora Ilva Yolanda Cuadrado Rodríguez[1] interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de septiembre del mismo año, notificada a las partes en estrados.[2]

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 19 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez
Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

[1] Documento 39 de expediente
[2] Documento 28 ibidem

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd1283238fc39522a0888c09f1c96becb5aee817db0c7eec6dddb39b396093**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2022-00485***
Demandante:	***Natalia Gil Quintero***
Demandado:	***Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial***

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 24 de enero de 2024 a las 02:30 p.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, v, como apoderado de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c76d1efd77f5f8beb1e86b752b800048aca64c05034d6d85d80e8db0b5043**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Documento 28 del expediente digital

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00498***
Demandante:	***Jairo Calderón Jaramillo***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previa propuesta por la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de "falta de legitimación material en la causa por pasiva en relación con la Secretaría de Educación. [1]

2.-Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó contestación por fuera del término legal previsto en la norma.[2]

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.[3]

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la apoderada de la demandante se pronunció de las mismas[4]*.*

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

---

[1] Documento 12 del expediente digital

[2] Documento 16 ibidem

[3] Documento 24 ibidem

[4] Documento 20 ibidem

En principio, el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de "falta de legitimación material en la causa por pasiva en relación con la Secretaría de Educación" indicando que mediante Decreto 2563 de 1990, se determinó responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual, la obligación no recae en Secretaria de Educación del Distrito.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.[5]

Es decir, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ella.

En consecuencia, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

---

[5] GOZAíNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

> *"(…)*
> ***PRIMERO:*** *Solicito se declare la* ***NULIDAD PARCIAL*** *de la Resolución 8777 del 16 de agosto de 2022, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual* ***AJUSTA la pensión de jubilación de mi representado***
>
> ***SEGUNDO:*** *Solicito se declare la* ***NULIAD*** *del oficio* ***No. S-2022-191319 del 01 de junio de 2022*** *proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C-en razón que se pronuncio negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante la vinculación laboral*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo contenido en la Resolución 8777 del 16 de agosto de 2022, y el del oficio No. S-2022-191319 del 01 de junio de 2022 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.

De esta manera y teniendo en cuenta Decreto 1075 del 2015 modificado con el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se confiere en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

Por consiguiente, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada a las entidades territoriales radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la llamada a responder de las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos, en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales que, para el caso concreto, el acto acusado es proferido por la Secretaria de Educación en nombre y representación del FOMAG.

Así las cosas, se declara probada la excepción de "falta de legitimación de la causa por pasiva" por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá por lo anterior, este operador judicial, desvincula del presente proceso a dicha entidad y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe señalar que en auto de admisión del 19 de enero de 2023 en el numeral sexto se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Que la petición presentada el 08 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 05 a 20 del expediente digital*
> *(…)"*

Este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción del proveído, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 C.G.P.

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*
> ***(**…)"*

Por lo anterior, se corrige el párrafo sexto de la providencia anteriormente citada, que por lo señalado anteriormente quedará así

> *"(…)*
> *Que lo actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:*
>
> *Resolución 8777 del 16 de agosto de 2022 (documento 02 pagina 11 a 14 del expediente digital)*
>
> *Oficio No. S-2022-191319 del 01 de junio de 2022 documento 02 pagina 16 a 17 del expediente digital)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar probada las excepciones "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.*

Segundo: *Se desvincula del presente proceso al Departamento de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

Tercero: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 23 de 2024 a las 02:30 p.m*

Cuarto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder*[6]

Quinto: *Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Pedro Antonio Chaustre Hernández a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado*[7]

Sexto: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Séptimo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

[6] Documento 18 del expediente digital
[7] Documento 11 del expediente digital

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc92bf808ee5673660cedfc4929bd06b117f751cf418b736bb7cba630994ce**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00499***
Demandante:	***Indira Cárdenas Morales***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación de Soacha allegó contestación la demanda en término y propuso la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha"[1]

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente".[2]

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.[3]

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no pronunció de las mismas.

---

[1] Documento 15 del expediente digital
[2] Documento 11 ibidem
[3] Documento 19 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada de la Secretaría de Educación de Soacha propuso la excepción previa de "ineptitud sustantiva de la demanda" indicando que no se cumple con el requisito de individualización de las pretensiones en el presente medio de control, en razón, a que la parte actora pretende la nulidad de un acto ficto, el cual no se configuró frente a dicha entidad, teniendo en cuenta, que el ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a cada una de las peticiones realizadas por la parte la demandante.

Manifiesta que en la existencia de un acto presunto, necesariamente deberá existir una petición o un recurso presentado por el ciudadano, y un silencio por parte de la autoridad administrativa durante el término fijado por la ley para responder o resolver, toda vez que, la finalidad del silencio es evitar que el no pronunciamiento de la administración impida al interesado el eventual cuestionamiento judicial del acto que se hubiese producido de haberse decidido oportunamente.

Argumenta para el caso de la actora, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez que dicho fenómeno procedimental no se ha configurado al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.A.C.A, por lo cual, la entidad demandada mediante Oficios del 23 de diciembre de 2021 dio respuesta de fondo a lo solicitado el día 08 de septiembre del mismo año

Resalta que el Municipio de Soacha no se configuro un ACTO FICTO, pues a través de los Oficios SEM-DAF-P.S N° 1165 de 23 de diciembre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 1147 del 17 de diciembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 1171 de fecha de 23 de diciembre de 2021, la Secretaria de Educación dio respuesta oportuna, de forma clara y precisa al peticionario,

Referente a la excepción previa de "falta de agotamiento del procedimiento administrativo" la entidad expone que a las autoridades se les permite la revisión de sus actuaciones cuando se trata de actos administrativos, a solicitud del particular que considera lesionados sus derechos, quien ejercerá los recursos pertinentes en sede administrativa.

Indica que la demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, teniendo en cuenta que no operó el silencio administrativo negativo, y no puede interponerse la demanda correspondiente, y en caso de hacerlo como aquí ocurre,

demandante no se encuentra en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos, por lo cual la actora acudió a la jurisdicción, iniciando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa como le obliga el ordenamiento jurídico.

No obstante, la entidad en la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha" manifiesta que la entidad fiduciaria es la encargada de administrar los recursos y pago de las prestaciones, a las que hace referencia el demandante que le fueron consignadas de manera tardía, teniendo, en cuenta que la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Argumenta que la responsabilidad del Ente Territorial corresponde única y exclusivamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que expide la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina

Por otra parte el apoderado Fomag argumentó la excepción "Inepta demanda" expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la

entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente", manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver las excepciones planteadas por la Secretaría de Educación de Soacha y el Fomag, se debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[4], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda,

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.[5]

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.[6]

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demando un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> 1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE MARZO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado No SOA2021ER014201 ,mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como*

---

[5] GOZAíNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

[6] XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. "(…)*

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo ficto configurado el día 06 de marzo del 2022, frente a la petición presentada ante el municipio de Soacha - secretaria de educación, el día 06 de diciembre del 2021 con radicado no soa2021 ER014201, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y " falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de educación de Soacha y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 falta de agotamiento sede administrativo

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta el artículo 138 del C.P.A.C.A., consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*
>
> *(…)"*

Uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene que ver con la exigencia de los requisitos de procedibilidad, la cual, es probada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, los cuales deben ser interpuestos en debida forma y dentro de los términos señalados para ello, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad misma, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

En este sentido, el articulo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., contempla los requisitos previos para efectuar la demanda, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

> *"(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* ***El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla fuera del texto)*
> *(…)"*

Por lo anterior, se evidencia respuesta SAC SOA2021ER014201, mediante, el cual, se dio traslado por competencia a la directora de Prestaciones Económicas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A indicando en el último párrafo lo siguiente:[7]

> *"(…)*
> *solicito estudiar de fondo las solicitudes adjuntas y dar respuesta a los docentes peticionantes.*
> *(…)"*

Así las cosas, la parte demandante podría solicitar en cualquier momento la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 de marzo del 2022, frente a la petición presentada del día 06 de diciembre del 2021 con radicado No SOA2021ER014201, teniendo en cuenta, que no había recursos que agotar.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de "falta agotamiento sede administrativa" por parte de la Secretaría de Educación de Soacha.

6.3 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag y la Secretaría de educación de Soacha se tiene que, la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(…)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[8],precisó:

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 06 de diciembre del 2021, ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo

---

[8] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 06 de diciembre del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de "ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa presentadas por la Secretaría de educación de Soacha y por parte de del Fomag se declara no probadas las excepciones previas de "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente"*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 06 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

Cuarto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los*

términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.[9]

Quinto: *Se reconoce personería a la abogada Angélica Jineth Huertas Duque como apoderada del Municipio de Soacha en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, y conforme a poder de sustitución allegado.*[10]

Sexto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90832a5a1868aeb7fbb34377a2d1bdbdecf32458d4c2b458233c56d80e106946**
Documento generado en 02/11/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Documento 13 del expediente digital
[10] Documento 17 Ibidem

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00501***
Demandante:	***Javier Calderón López***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó contestación la demanda en término y propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"[1].

2.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y propuso las excepciones de "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente".[2]

3.- Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas.[3]

4.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas.[4]

---

[1] Documento 10 del expediente digital
[2] Documento 15 ibidem
[3] Documento 19 ibidem
[4] Documento 21 ibidem

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio, la apoderada de la Secretaría de Educación propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" indicando que la entidad no es quien autoriza ni determina a quién se le debe reconocer las prestaciones la encargada es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Argumenta que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta, que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores, como tampoco conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, por lo cual, los dineros no le pertenecen.

Manifiesta que la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago en los que se incluye la sanción moratoria.

Por otra parte el apoderado Fomag argumentó la excepción "Inepta demanda" expone sus argumentos indicando que en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón, a que se pretende es la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Manifiesta que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no se invocó causal para sustentar la supuesta nulidad, así mismo, argumenta que la parte actora no determinó con claridad el acto administrativo demandado, tampoco se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, teniendo en cuenta, que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Por otra parte, frente a la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" indica que la calidad de empleador de los docentes, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías y no de consignación, por lo cual, esta actividad operativa debe tenerse en cuenta bajo las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la

Ley 29 de 1989, mediante la cual se realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Argumenta que la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; No obstante, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Ahora bien respecto a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente", manifiesta que se estableció un Acuerdo No. 39 de 1998, mediante el cual, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, indicando que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

6.- Consideraciones del despacho

6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Para resolver la excepción planteada por la Secretaría de Educación y el Fomag, se debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[5], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por la

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

segunda legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.[6]

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso.[7]

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada de fondo con la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demando un acto administrativo.

Por lo anterior, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> 1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales*

---

[6] GOZAíNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

[7] XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. *Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*
"(…)

Una vez revisado el proceso, se observa que la pretensión de la demanda va dirigida declarar la nulidad del del acto administrativo o ficto configurado el día 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y " falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente" propuesta por la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de educación de Bogotá y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

6.2 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Referente a la excepción propuesta por el Fomag se tiene que, la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

> *"(…)*
> *La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la*
> *obligación.*
> *"(…)*

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibidem establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *"(…)*

Por lo cual, la norma en mención, el artículo 83 del C.P.A.C.A regula de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

> *"(…)*
> *Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso d elos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
> *"(…)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021[8]*,precisó:*

> *"(…)*
> *El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se

[8] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, el accionante presentó la reclamación el día el 13 de octubre de 2021, ante las entidades negándosele el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 13 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar no probada las excepciones de "inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá por las razones expuestas.*

Segundo: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Tercero: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 06 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

Cuarto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado.*[9]

Quinto: *Se reconoce personería al abogado Sergio David Piernagorda Osorio como apoderado de la Bogotá D.C - Secretaría de Educación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, y conforme a poder de sustitución allegado.*[10]

Sexto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

[9] Documento 17 del expediente digital
[10] Documento 98 Ibidem

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8991618cfca2b6eceea7603e9107f5074ff2abfe7abb70d76e97dd193a1c54d**

Documento generado en 02/11/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00507***
Demandante: ***Fernando Jiménez Agamez***
Demandado: ***Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 17 de enero de 2024 a las 02:30 p.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angela María López Ferreira, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

[1] Documento 09 página 22 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9341b88592f3bae189d4a133945192daa46e7ac8b81b81a6a6677610a1f15f**
Documento generado en 02/11/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00518***
Demandante: ***Germán Nelson Chalarca Martínez***
Demandado: ***Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional***

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La apoderada de la entidad demandada, contesto la demanda en tiempo y propuso la excepción de "falta de competencia por factor territorial"[1]

2.- Posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta en los documentos.[2]

3.- Una vez realizado el traslado de las excepciones, el apoderado del demandante se pronunció de las mismas.[3]

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En principio la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional propuso la excepción de "falta de competencia por factor territorial" indicando que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue el Batallón especial energético vial N° 4 del Ejército Nacional luego, en razón, a que se pretende es una pretensión de carácter Laboral y se debe tener en cuenta Ley 1437 de 2011 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia.

5.- Consideraciones del despacho

---

1 Documento 09 del expediente digital
2 Documento 15 ibidem
3 Documento 17 ibidem

falta de competencia por factor territorial

Referente a la excepción propuesta por la entidad demandada se puede advertir que la competencia por factor territorial corresponde al lugar del territorio nacional donde debe iniciar el proceso, teniendo en cuenta que en el país existen varios jueces del mismo grado y categoría que pueden conocer de los mismos asuntos.

Para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, establece el artículo 156 numeral 3 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 2021 lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio***
> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> 2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
>
> 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les,* ***se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (negrilla subrayado por el juzgado)***
> *(…)"*

En el caso objeto de estudio lo que se pretende es declarar la nulidad del acto administrativo oficio No OFI21-19438 MDNSGDAGPSAP del 02 de marzo de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Defensa Nacional negó la petición de incremento consagrado en el artículo 23 de la ley 1979 del de la pensión de invalidez reconocida al actor mediante resolución No. 0731 de 10 de marzo del 2011.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, el despacho advierte que, si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como dirección domicilio principal del demandante la Carrera 103 No 75-55 sur casa 21 Barrio el Recreo- Bogotá, no obstante, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional tiene sede en de Bogotá.

En consecuencia, comoquiera que el presente asunto se trata de la reclamación de derechos pensionales y, que el domicilio del señor Germán Nelson Chalarca Martínez es en esta ciudad le corresponde conocer a este juzgador, por lo anterior se declara no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Declarar no probada la excepción previa de "de falta de competencia por factor territorial" propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por las razones expuestas.*

Segundo: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 16 de enero de 2024 a las 02:30 p.m.*

Tercero: *Se advierte que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada serán resueltas en sentencia.*

Cuarto: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Ruth Stella Roa y, conforme al poder allegado.*[4]

Quinto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

[4] Documento 10

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eed9a934f0df756446c196c73ba24e61db4a7b3bc2743905887bbdce670da2**

Documento generado en 02/11/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00554***
Demandante: ***Melquisedec Quijano Suarez***
Demandada: ***Nación- Fiscalía General de la Nación***

Analiza el Despacho el memorial radicado el 26 de abril de 2023[1] por el apoderado del señor Melquisedec Quijano Suarez, mediante el cual, interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 20 de abril de 2023.[2]

El recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

"(…)

Si bien es cierto no se allegó poder dirigido al juez de conocimiento para tramitar el presente medio de control, mi oposición a su decisión y a los argumentos que en su estudio hace el despacho para rechazar el medio de control presentado, también parten del hecho de que el poder presentado va dirigido al procurador judicial para asuntos administrativos, y en el se cumplen las siguientes formalidades aplicables para el caso:

1. El poder presentado corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. En el poder conferido se señala que la entidad accionada o demanda es la Fiscalía General de la
Nación.
3. El poder otorgado es firmado y concedido por el actor ante Notario.
4. En el poder conferido se señalan claramente los 2 actos administrativos acusados y que son objeto
de controversia, RESOLUCIÓN N°1294 del 25 de Octubre de 2022, y la RESOLUCIÓN N°1295 del
25 de Octubre de 2022.
5. En el poder conferido se es claro que obedece al mismo trámite judicial, es decir, una Acción de
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
6. En el poder conferido se señala que se confiere para solicitar la nulidad de los actos administrativos

---

[1] Documento 11 expediente digital
[2] Documento 09 ibidem

que se señalaron, y que a titulo de restablecimiento del derecho se ordene una condena a la fiscalía
general de la Nación.
7. El poder conferido finalmente dice en su parte final que se otorga al apoderado con las facultades
consagradas en los artículos 77 y 70 del C.G.P. y 70 del C.P.C.
8. El poder conferido faculta amplia y expresamente al apoderado para enmendar, corregir,
COMPLEMENTAR en facultades y peticiones que no estén consagradas.

Finalmente y de acuerdo a todo lo expuesto, es en ese entendido que solicito de manera respetuosa al despacho revisar su decisión, pues es claro que para la aplicación de una norma de derecho para el caso concreto, pues la realidad tal y como se demuestra, es el poder conferido reúne todas las características y formalidades que se enumeraron y lo hace valido para actuar en este caso, más teniendo en cuenta que conlleva la autorización clara y expresa del actor para que el mismo se modifique, enmiende, corrija complemente en facultades necesarias para la debida representación judicial del actor, y es ahí donde cobra valor el mandato dado por el otorgante del poder, por lo que se debe interpretar con su presentación en esta instancia, que se extiende para representarlo judicialmente ante su despacho señor Juez.
(…)"

Revisado el expediente se tiene que:

Mediante proveído del 23 de febrero de 2023 el Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Melquisedec Quijano Suarez en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación ordenando se corrigiera los siguientes errores:

"(…)

1. *Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.*

2. ***Que, no se allego poder debidamente otorgado por el señor MELQUISEDEC QUIJANO SUAREZ, para iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.***

   Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá allegar poder debidamente otorgado, y se deberá indicar el número del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P (Negrilla subrayado por el juzgado)

Seguidamente, el apoderado del actor presentó dentro del término legal subsanación la demanda.[3]

Por lo cual, este Despacho mediante providencia del 20 de abril de 2023 rechazó la demanda por indebida subsanación, teniendo en cuenta, que el apoderado del demandante allegó poder otorgado por el señor Melquisedec Quijano Suarez ante el Procurador Judicial para Asuntos Contencioso Administrativos, sin embargo, este Juzgador evidencia que fue conferido para lo siguiente:

> *"(…)*
> *Para que en mi nombre y representación, convoque tramite de conciliación prejudicial a la Nación Fiscalía General de la Nación mi apoderado queda facultado para solicitar la declaración nulidad de los siguientes actos administrativos*
> *(…)"*

Por lo cual, este Despacho y teniendo en cuenta el poder otorgado el es para convocar y tramitar conciliación prejudicial en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación y no para iniciar proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 20 de abril de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación solo procede en contra de las providencias señaladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*

[3] Documento 06 del expediente digital

(…)"

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *No reponer el auto del 20 de abril de 2023*

Segundo: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de abril presente año.*

Tercero: *Por secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Cuarto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ce4aa5759fe6b4a8449c24f5e6e1bcf54736018bb0d2225a62f5de890d6ff**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00068***
Demandante:	***Elcy Aniver Valencia Salazar***
Demandado:	***Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional – Casur***

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1-. Se deberá allegar las peticiones que dio origen a los actos administrativos.

2.- Allegar los actos administrativos 14781 del 14 de noviembre de 2011, Resolución 370 del 12 de febrero de 2020 y Resolución 752 del 25 de febrero de 2020.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Elcy Aniver Valencia Salazar en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional – Casur*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.*

3.- Se reconoce personería al abogado Camilo Augusto Corredor Ramirez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Elcy Aniver Valencia Salazar (documento 02 del expediente digital

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la

recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3601dfb1a7d48edbd32b8ee9a77532a8fc48147d21e87a9ba76132260d5b38**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00084

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Wilmar Antonio Barco Ramírez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 05 a 10 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 10 a 20 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 01 páginas 31 a 32 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Wilmar Antonio Barco Ramírez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al ***director*** *de la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*** *o su delegado o quien haga sus veces a través de sus representantes legales, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Marco Antonio Pérez Jaimes como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido el señor Wilmar Antonio Barco Ramírez, conforme al poder allegado (documento 01 página 02 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17218c7e292188d0f9316530262bf2fd015d4efee28c1f8bf84ece3b666d9432**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00087

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Angelica Córdoba Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 03 a 09 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 página 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo ficto presunto se encuentra allegado (documento 11 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Angelica Córdoba Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la ***Ministra*** *de* ***Educación Nacional****, al* ***Gerente del Fondo Nacional*** *de* ***Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag****, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- a parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Angelica Córdoba Quintero, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b05a7d8708689eeb3142a19fc682df1234e6b4ff9d36bb7f14edc26656589**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00089***
Demandante:	***Johnnys Segundo Guzmán Junieles***
Demandado:	***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur***

****

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

Que en providencia del 26 de octubre 2023 se ordenó fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el miércoles 24 de noviembre de 2024 a las 11:00 a.m., sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción del proveído, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 C.G.P.

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*
> ***(****…)"*

Por lo anterior, se corrige la fecha de la audiencia inicial anteriormente citada, que por lo señalado anteriormente quedará así:

> *"(…)*
> ***Se dispone a fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el miércoles 24 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.***
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: *Corregir, la fecha del proveído del 26 de octubre de 2023, que por lo expuesto anteriormente quedará así:*

"(…)

Se dispone a fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual el miércoles 24 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

(…)"

Segundo*: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d858058b3c1cb737ca2c77c4aae860c5b7260c6d09a6e7ea44ae4ff3e8521a**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00095***
Demandante: ***Oscar Augusto Campos Lozano***
Demandado: ***Nación - Ministerio del Interior y de Justicia***

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1-. Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demanda en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor Oscar Augusto Campos Lozano en contra de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.*

3.- Se reconoce personería al doctor Carlos Leonardo Bolívar Pinzón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido el señor Oscar Augusto Campos Lozano, conforme al poder allegado (documento 01 página 01 páginas 01 a 05 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa280e1968d7ab044574f5f390beddd20a77b7a66661b86e469356be976b850f**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00107***
Demandante: ***Yamile Sabogal Sabogal***
Demandado: ***Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional***

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1-. Se deberá excluir la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20221300044681 de fecha 12 de septiembre de 2022, comoquiera que el mismo simplemente va dirigió a hacer entrega de los documentos solicitados dentro de la reclamación administrativa por parte de la demandante.

2.- Se deberá allegar las Resoluciones de vinculación laboral de la demandante descritas en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta, que las mismas no encuentran allegadas dentro del expediente.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por la señora Yamile Sabogal Sabogal en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.*

3.- Se reconoce personería a los doctores Álvaro González Lope y Edwin Gustavo Aguillón Córdoba, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Yamile Sabogal Sabogal, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4ef9ea341dc7b22ab61c2a0c96bf702a78bcde6422d596509351e78db40d9**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00109

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría ofíciese a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a estas diligencias, las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo Resolución N°2886 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Jhon Harold Herrera Martínez identificado con cedula de ciudadanía 80.220.333 de Bogotá

De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación de notificación para contabilizar términos de caducidad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e714157bff38759a65314e16ad6725aca147229a3e63721cefaf31d1cf4ef5**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00110***
Demandante: ***Délida García Matoma***
Demandada: ***Nación –Fiscalía General de la Nación***

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 28 de abril de 2023[1], sólito el retiro la demanda instaurada por la señora Délida García Matoma en contra Nación –Fiscalía General de la Nación, indicando que por un involuntario al momento de cargar la demanda y sus anexos, se radicó el archivo que no correspondía, por lo anterior, este Despacho dispone:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

> *"(…)*
>
> *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

---

[1] Documento 11 del expediente digital

Primero: *Admitir el retiro de demanda de la referencia.*

Segundo: *Se reconoce personería adjetiva al doctor Leónidas Torres Lugo como apoderado de la señora Délida García Matoma, conforme al poder allegado.*[2]

Tercero: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aeb1ca8ca573dc5cd5ca7ce46f118097e16e49613071c85b731d8f17dcfe4e**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Documento 01 páginas 14

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00113

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María Antonia Bonilla de Muñoz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 11 a 13 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 04 a 07 del expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- *Resolución No. 11424 del 20 de diciembre de 2021(documento 03 pagina 28 a 33 del expediente digital)*
- *Resolución No. 343 del 03 de febrero de 2022 (documento 03 páginas 32 a 33 ibidem)*
- *Resolución No. 2915 del 08 de abril de 2022 (documento 03 páginas 34 a 36 ibidem)*
- *Oficio No. 709926 del 02 de diciembre de 2021(documento 03 páginas 37 a 38*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Antonia Bonilla de Muñoz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director** de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o su delegado o quien haga sus veces a través de sus representantes legales, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Luis Alexander Muñoz Bonilla como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Antonia Bonilla de Muñoz, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53b34852babfa63839283b7daba863bc4650ccaea98d64785516a227cc36d6**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00115

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Aguirre López, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E.S.E., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 12 a 36 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 11 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 03 página 17 a 18 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Aguirre López, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente., en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al ***representante legal*** *de la* ***Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E.S.E****., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Luis Guillermo Aguirre López (documento 03 página 01 a 05 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaae0794ac95df2a70471cd048efe74874f7528402f65f6cae4b7edf7871471**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00118***
Demandante: ***Pedro Julio García Agudelo***
Demandado: ***Nación – Fiscalía General de la Nación***

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual*** *el miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

[1] Documento 07 página 22 del expediente digital

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11045ea6cb6bba7d5ecde2aa953e39968612a1d86c9b94bdfdc8f581e8a6e0c**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00324***
Demandante:	***Miguel Fierro Avilés***
Demandado:	***Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander***

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por el señor Miguel Fierro Avilés a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Tercero 03 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera que, en providencia del 31 de agosto de 2023, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, debido a que lo que se discute en el presente medio de control es el acceso a un cargo público en carrera y la permanencia en este.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo y/o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo

establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *(…)"*

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

> *"(…)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *(..)"*

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del C.P.A.C.A

> *"(…)*
> *INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*
> *(…)"*

4.- Se deberá allegar la respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo, si la parte actora no cuenta con este requisito se deberá mencionar en la subsanación.

5.- Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a las entidades demandas en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Miguel Fierro Avilés a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.*

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Felipe López Gutiérrez, como apoderado del señor Miguel Fierro Avilés en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado[1]

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

[1] Documento 21 del expediente digital

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd10abe7bfbc62e1bc3b4218b17c844b972a26d734cafe3b72f79041ad69819**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00345***
Demandante:	***María del Tránsito Rincón Russi***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca***

Por Secretaría, líbrese oficio a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Cundinamarca o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde presta los servicios la señora María del Tránsito Rincón Russi identificado con cédula de ciudadanía No. 20.552.255 de Fúquene.

De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación de la demandante.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06bb618d7e1f002a6aa26f144087e76dc1ecb5de10ff69c3137dbbc223436f**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00346***
Demandante: ***Catherine Riaño López***
Demandado: ***Nación Fiscalía General de la Nación***

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1-. Se deberá allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.

2.- Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

> *"(…)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *(..)"*

3.- Se deberá indicar los fundamentos de derecho y, las normas violadas.

4.- Deberá allegar el poder, indicando de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto y/o los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que no se aporto con la demanda.

5.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

6.- Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demanda en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

7.- Se deberá allegar los documentos mencionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Catherine Riaño López en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa59cbb9d47be41379e6d459e18d78eca0195d34d9abe2fcb6ded113091300**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00347

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Alba Nelly Corredor López en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 02 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:

- *Respuesta del derecho de petición No. 20233100013611 (documento 01 pagina 20 a 22 del expediente)*

- *Resolución No. 2-1304 del 31 de julio de 2023 (documento 01 pagina 30 a 33 del expediente*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Alba Nelly Corredor López en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Alba Nelly Corredor López (documento 01 pagina 34 a 35 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bfe69ec96497b97ddd286b733258f71621a6d7a300e600be40d6022127f69**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00349

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Ligia Virginia Jiménez Bernal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 09 a 56 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo ficto presunto se encuentra allegado (documento 01 página 67 a 79 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Ligia Virginia Jiménez Bernal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la ***Ministra*** *de* ***Educación Nacional****, al* ***Gerente del Fondo Nacional*** *de* ***Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag****, al* ***Gerente*** *de la* ***Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A*** *y a la* ***alcaldesa*** *del* ***Distrito Capital*** *y a la* ***Secretaría de Educación de Bogotá*** *a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- a parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Ligia Virginia Jiménez, conforme al poder allegado (documento 01 páginas 63 a 66 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez
Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a16ef7a0af8894094cf6ef423c917b7a8ce2de256c4b938feb2211fbac97f6**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2023-00350

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014240 de 02 de junio de 2023, por medio del cual, se ordenó reconocer y pagar pago un auxilio funerario a favor del señor Eduardo Uribe Ordoñez, en cuantía de $5.800. 000.oo

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

> *"(…)*
>
> ***Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado* ***se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda****-*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*
>
> *(…)*

RESUELVE

Primero: Correr traslado *de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie el señor Eduardo Uribe Ordoñez y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.*

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d01117733f0ffb43349702a45337474e41352679d88cc3c5e18bdeda4be20**
Documento generado en 02/11/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00350

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra del señor Eduardo Uribe Ordoñez y en calidad de litis consorte necesario la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentran allegada (documento 03 páginas 26 a 28 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra del señor Eduardo Uribe Ordoñez y en calidad de litis consorte necesario la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor ***Eduardo Uribe Ordoñez*** *al correo electrónico eduribeor@gmail.com y al* ***presidente*** *de la* ***Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones*** *o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Wiildemar Alfonso Lozano Barón como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP (documento 02 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6745c78564a3b12f594890d4a572e62ff596d994b8460cb69f3eae7aec01370**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00353***
Demandante:	***Carlos Fernan Fonseca Álvarez***
Demandado:	***Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional***

Por Secretaría, líbrese oficio a la Dirección de personal del Ejército Nacional o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios el señor Carlos Fernan Fonseca Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.312.608 de Cachipay – Cundinamarca,

De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación de la demandante.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c74760f9916bfde8b8d84c86b3f7d8e49d165dd31447916cfeebcbcb1946c**

Documento generado en 02/11/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica